

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 192.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestra. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 18 Octubre 1889.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICIÓN

Señora: Achaques antiguos de nuestra administración municipal hacen que algunas instituciones, esencialmente beneficiosas para los pueblos, no den el resultado práctico que todos apetecen; deficiencias de la ley ó en su aplicación, determinan cierto malestar más lamentado que corregido, y cuyas consecuencias sufren en muchas ocasiones, no ya el particular, sino clases respetables y numerosas, y no solamente algunos pueblos, sino comarcas enteras. Y si es axiomático que las leyes, sobre todo las que afectan al desarrollo y prosperidad de los intereses materiales, hay que modificarlas con la frecuencia que exigen los cambios del estado económico y social de los pueblos; si es un hecho que de reformas oportunas en esta clase de disposiciones se deducen ventajas y beneficios para todos, no es menos cierto que cuando acuerdos de esta índole están reclamados por los intereses de la administración, por los de la clase que representa en nuestro país el nervio de su riqueza y por la opinión pública, es urgente su adopción.

Hoy en España se atraviesa por una crisis agrícola, grave y difícil de resolver. La escasez de medios de transporte en muchas localidades, la falta de brazos en otras, las plagas que azotan los más preciados cultivos, son, entre otros, motivos más que suficientes para que el agricultor vea prosperar sus intereses y apele, primero á la usura y más tarde á la emigración, á fin de evitar los funestos resultados de la miseria.

Entiende, Señora, el Ministro que suscribe, que gran parte de los males que hoy afligen á la agricultura, podrían evitarse ó aminorarse reorganizando los Pósitos sobre la base de una administración inflexible con los abusos, rápida en sus procedimientos y enérgica en sus acuerdos, de una administración previsora que, desligada en lo posible de las influencias locales, fuera segura garantía de imparcialidad para cuantos necesitasen los recursos de tan benéfica institución.

La ley de 26 de Junio de 1877 no es hoy tan eficaz, como fuera de desear y

como reclaman las necesidades agrícolas del momento. Cuando hubo de promulgarse se esperaban de ella resultados que la práctica no ha sancionado, pues si desterró algún vicio y corrigió ciertos males, si tal vez se encauzó, bajo el punto de vista burocrático, la marcha regular de los Pósitos, dejó ancho campo al abuso y medios á la inmoralidad para cometer excesos difícilmente enmendados.

Conviene, pues, modificar la ley vigente sobre la materia, y esta reforma hubiérala llevado hace tiempo al terreno de la práctica el Ministro que suscribe; pero considerando la cuestión compleja por lo que representa y significa en el orden administrativo; creyendo, por otra parte, necesario el concurso de todos, si los esfuerzos que se desarrollen han de dar el resultado positivo que se busca, entiendo, Señora, que es indispensable el nombramiento de una Junta, compuesta de personas competentes, que por su ilustración, por su independencia, por sus trabajos en el servicio sobre que ha de legislarse, por los cargos que han de desempeñar y por su celo en bien de la administración pública, sean garantía segura de imparcialidad y acierto. Un interrogatorio formulado por este Ministerio que comprendiese los extremos más dignos de examen para la reforma de la ley vigente, y sobre el cual habrían de redactar los Ingenieros Secretarios de las Comisiones permanentes la oportuna Memoria, coadyuvaría á facilitar los trabajos de la Junta que se nombrara, allegando nuevos datos á los que sobre el asunto posee este Centro ministerial, y conociendo la opinión de funcionarios que por razón de su cargo, pueden y deben haber meditado sobre las complejas cuestiones á que habrá de referirse el interrogatorio mencionado.

El Ministro que suscribe abraza el convencimiento de que, reformada la ley de Pósitos, y establecido el crédito agrícola en la forma que permita aquella antigua institución, los resultados que se obtengan serán altamente beneficiosos para los pueblos; porque libre el agricultor de los perjuicios de la usura, verá prosperar sus intereses, sin temor de que pase á manos extrañas el producto de un trabajo asiduo y constante, en el cual cifra la tranquilidad de su vejez y el porvenir de su familia.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1889.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

##### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones ex-

puestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se formulará un interrogatorio para conocer el estado actual de los Pósitos, las deficiencias que se hubieren observado en la ley vigente, y el modo más conveniente de establecer el crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes, redactarán sobre dicho interrogatorio las correspondientes Memorias, dentro del plazo que para ello determine el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Dichos trabajos serán presentados por los respectivos Secretarios á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales celebrarán sesión extraordinaria para ampliarlos con nuevos datos ú observaciones si así lo estimasen conveniente. La Memoria del Ingeniero Secretario, y el dictamen de la referida Comisión serán remitidos al Gobernador de la provincia para que éste á su vez los eleve al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Se nombrará una Junta presidida por el Ministro de la Gobernación, con objeto de examinar las Memorias que se remitan, y proponer, en su vista, las reformas que conviene introducir en la ley vigente de Pósitos.

Art. 5.º El Ministro podrá delegar la presidencia en cualquier Vocal de dicha Junta, y ésta queda autorizada para dirigirse á los Centros oficiales en demanda de los datos ó antecedentes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

##### INTERROGATORIO

Que de conformidad con lo que dispone el Real decreto que antecede, se dirige á los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes de Pósitos, para que sobre él formulen la correspondiente Memoria.

1.º *Investigación.*—¿Funcionan con regularidad todos los Pósitos reconocidos en el año de 1863, cuyos antecedentes fueron facilitados por el Ministerio de la Gobernación? ¿Se hallan en posesión del caudal que les corresponde de Pósitos, para que sobre él formulen la correspondiente Memoria.

2.º *Administración.*—¿Las cantidades destinadas á gastos de administración de los Pósitos en armonía con lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 8.º de su reglamento, son suficientes para cubrir las atenciones que exige el material de oficina y sueldos de empleados? ¿Cuántos Ayuntamientos tienen que recurrir á los medios establecidos en el caso 2.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1879 para atender á aquellos gastos?

3.º *De la Comisión permanente.*—Número de sesiones celebradas durante el último ejercicio económico. ¿Cada cuánto tiempo debiera reunirse aquella Corporación para que los asuntos en que ha de intervenir no sufran retraso y se haga menos molesto el cargo de Vocal, dadas sus circunstancias de ser honorífico y gratuito? ¿Es frecuente el caso de no poder celebrar sesión por falta de número suficiente de Vocales? ¿Cómo se evitarían estas dificultades en caso de urgencia con ventajas al medio propuesto en el art. 12 del reglamento?

4.º *Contabilidad.*—¿Hay Ayuntamientos que no tengan presentadas á la Comisión todas las cuentas correspondientes á la administración de sus respectivos Pósitos? Relación de los morosos, indicando los ejercicios por que se hallan en descubierto de este servicio y causas que lo hubiesen motivado. ¿Tienen todos los Ayuntamientos los libros de contabilidad que previene la vigente legislación de Pósitos? ¿Los llevan con la claridad y precisión debida? ¿La Depositaria de la Comisión permanente de Pósitos ha presentado á esta Corporación anualmente, desde 1877, las correspondientes cuentas de movimiento en los caudales que custodias?

5.º *Reintegro y creces.*—Los Pósitos, constituido en especie y metálico al mismo tiempo, ¿han sufrido perjuicios de consideración á causa de la facultad que concede para hacer los reintegros el art. 29 del reglamento de 11 de Junio de 1878? Reformas encaminadas á evitar estos perjuicios si existiesen en lo sucesivo.

6.º *Fallidos, perdones y moratorias.*—¿Existen Pósitos con deudas á su favor de difícil cobro? ¿Qué causas se oponen á la formación de los expedientes de deudas fallidas? ¿Sería prudente que para regularizar la situación de los Pósitos se facilitara la resolución de los expedientes de perdón de deudas antiguas por una sola

vez y con ciertas restricciones para evitar la confusión á que dió lugar la Real orden de 29 de Junio de 1861, recordando la ley de 4 de Mayo de 1856, que se había relegado al olvido? ¿Qué fecha de las deudas debiera aceptarse á este objeto? ¿Las facultades que concede á los Ayuntamientos el artículo 6.º de la ley de 26 de Junio de 1877 puede dar lugar á abusos por parte de esta Corporación? Medidas que conveniría adoptar á fin de evitar la anulacion de reintegros anuales, regularizando al mismo tiempo la concesion de moratorias por parte de los Ayuntamientos.

7.º *Ventas ó enajenaciones de los predios*.—Obstáculos que dificultan la enajenación de los bienes inmuebles de los Pósitos. Inconvenientes que ofrece en la práctica la Real orden fecha 14 de Abril de 1886, referente al nombramiento y pago de Peritos tasadores. Reformas convenientes acerca de este asunto.

8.º *Visita por Subdelegados*.—¿Ocasiona algún abuso la facultad que por el art. 10 de la ley vigente se concede á la Comisión para proponer Subdelegados de visita á los Pósitos? ¿Se han anticipado alguna vez fondos de la Depositaria de la Comisión á Subdelegados de visita, que después han dejado sin cumplimentar el servicio que se les tenía encomendado? ¿A cuánto asciende el importe de los libramientos en esta forma malversado? ¿A quién se ha exigido responsabilidad de aquellas sumas? ¿Quién autorizó dichos documentos? ¿Qué ventajas ó inconvenientes ocasionaría el establecer que solamente los empleados de la Secretaría de la Comisión pudieran ser nombrados Subdelegados de visita?

9.º *Empleado de la Comisión permanente*.—¿Teniendo en cuenta el estado de reorganización en que actualmente se encuentran los Pósitos y la índole del trabajo que su administración proporciona, convendría modificar la plantilla de Secretaría disminuyendo el número de empleados y aumentando su dotación ó sueldo? ¿En qué forma?

10. *Contingente*.—Relación de los Pósitos que tienen el todo ó parte de su capital en series, anotando con la debida separación las cantidades en hectólitros que posean de cada clase de granos. ¿A qué cantidad ascienden las sumas que por contingente pagan anualmente los Pósitos á la Comisión permanente? ¿Qué cantidades se han recaudado por este concepto en cada uno de los años comprendidos desde 1877 hasta 30 de Junio de 1889? ¿A cuánto asciende lo gastado en cada uno de dichos años, ya para gastos de material, ya también para satisfacer el importe de sueldos á los empleados de Secretaría de la Comisión? ¿A cuánto asciende lo gastado del fondo del contingente durante dicho período de tiempo en pago de dietas de Subdelegado de las cuales no se ha hecho responsables á los Ayuntamientos visitados por no haberse encontrado defectos en la administración de sus respectivos Pósitos? Existencias que mediante arqueo extraordinario resulten en la Depositaria de la Comisión permanente el día 30 de Septiembre de 1889.

11. *Reformas*.—Beneficios y ventajas de convertir en metálico todo el capital activo y bienes inmuebles de los Pósitos. Ventajas é inconvenientes de centralizar dichos establecimientos de crédito en las cabzas de los respectivos partidos judiciales. Modificaciones que convendría introducirse en la ley Hipotecaria y vigente legislación de los Pósitos, con el fin de dar el mayor desarrollo posible al crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Madrid 15 de Octubre de 1889.—Ruiz Capdepón.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 de Octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Código civil encarga, en la primera de las disposiciones adicionales, al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias territoriales, que al fin de cada año redacten una Memoria en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código, haciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de aquel que haya dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Ocioso es encarecer la conveniencia de que un precepto tan importante tenga en la práctica ejecución cumplida. Porque á los Tribunales han de llevarse para su solución la mayor parte de las dudas que la aplicación del Código suscite; ante ellos se expoudrán los argumentos que en apoyo de las opiniones sostenidas puedan alegarse, y de su estudio deducirán con la mayor claridad donde se encuentra la deficiencia, ó de donde nace la duda que ha originado la controversia, no habiendo institución alguna que pueda llevar á esta tarea la instrucción profesional, unida al criterio práctico, con que al Tribunal Supremo y á las Audiencias es dado realizarla.

Por eso mismo sería de desear que, interpretándose esta disposición en un sentido amplio y puesta la mira en los beneficiosos resultados que de su cumplimiento pueden esperarse, no limitaran los Tribunales sus observaciones á los puntos de derecho que hubieran sido discutidos, sino que las expusieran también sobre aquellos otros que, no habiendo dado ocasión á controversia, les ofrecen motivo de duda. De esta manera se añadirá el importante trabajo del estudio y del examen crítico del Código por los Tribunales, al que los particulares les déa hecho en las contiendas jurídicas que promuevan, las cuales podrán muy bien no suscitarse sobre algunos puntos dudosos, que sin este trabajo pasarían inadvertidos, por el hecho de que no hayan afectado á los particulares en ningún caso concreto la duda de que se trata.

Obra del común esfuerzo de cuantos tienen la misión de aplicar las leyes en los Tribunales superiores debe ser ésta, que tiene por objeto el perfeccionamiento de nuestras leyes civiles, que á todos interesa en igual grado. Los Presidentes de los Tribunales deben, por lo mismo, encomendar el examen del Código á los Magistrados de lo civil, para que cada cual exprese de una manera independiente su juicio, en el concepto y sobre los puntos indicados, lo que ofrecerá á cada uno de ellos ocasión de acreditar sus conocimientos y su criterio jurídico, debiendo dividirse estos informes individuales en dos secciones, la primera dedicada á consignar las observaciones que expresa la primera disposición adicional, y la segunda á exponer los Magistrados sus opiniones sobre casos hipotéticos.

Que este estudio del Código civil y los informes que han de seguirle, en nada afectan al respeto y á la consideración que el Código merece, si ya no lo probara el hecho mismo de que tienden á mejorarlo y perfeccionarlo, lo probaría concluyentemente la disposición adicional que manda hacer este trabajo, y en la que con tanta modestia como espíritu científico consignó la Sección el medio de preparar la reforma del mismo, utilizando además para ella, según expresa la última de las indicadas disposiciones, los progresos realizados en otras naciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata, pues, únicamente de

cumplir la ley, y esto, en interés de la ley misma, á la vez que para el bien general de la Nación.

Encomendada como lo está á los Presidentes de los Tribunales la alta dirección de este trabajo, á su inteligente celo toca velar por la ejecución del mismo, reunir los informes después de terminados y remitirlos á este Ministerio clasificados en los dos grupos arriba indicados, acompañados de una Memoria, dividida también en dos secciones, en que emitan su parecer sobre los puntos que en ellos se tratan.

Confiadamente espera el Ministro que suscribe que á este trabajo consagrará V. E. una atención preferente, y que preparándolo sin pérdida de tiempo logrará que alcance en el Tribunal de su Presidencia el mayor desarrollo de que sea más susceptible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.—José Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 290 de 17 de Octubre.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CIRCULAR

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El Código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perse-

guirlos es cuestión imposible de resolver *a priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó puesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohíbe como iguales á los de azar, con justa razón, porque, en defecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en los cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreesimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.»

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en persecución de los juegos prohibidos que, según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 290 de 17 de Octubre.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Numero 697.

## Diputación.—Circular.

Debiendo reunirse la Excm. Diputación provincial á principio del próximo mes de Noviembre para celebrar la primera sesión ordinaria del primer semestre del año económico de 1889 á 90, cito á todos los Sres. Diputados provinciales, para que á las cuatro de la tarde del día 2 del referido mes, asistan á este acto que tendrá lugar en el salón de sesiones de la indicada Excm. Diputación.

Lo que hago saber por medio de lo presente, rogando á dichos señores su puntual asistencia.

Murcia 19 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE OCTUBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Gracia y Justicia.—Cárcel de Pastrana.		Subdirector..	635			Examen de lectura, escritura, gramática y nociones de aritmética ante un Tribunal que se constituirá en la capital de la provincia respectiva. Saber leer, escribir y contar y practicar las operaciones propias del oficio á juicio de los Veterinarios.  Deberá saber leer, escribir y contar y las funciones propias del cargo á juicio del Conserje del edificio. Deberá saber leer, escribir, contar, las Ordenanzas municipales y reglamento del cuerpo. Tener la talla mínima de 1'677, y no pasar de cuarenta y cinco años de edad.  No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Salud perfecta sin impedimento físico. No haber sido encausado por defraudación ni por otro delito; no estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad ni haber sido separado del Cuerpo de consumos ú otro análogo. No tener en el término municipal establecimiento, tienda ó tráfico de especies de consumos de su propiedad ni la de sus parientes. Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los naturales de Zaragoza, y entre los que no lo sean el que cuente más tiempo en la capital. (Véase nota 1.ª) Probar ante Tribunal de examen que sabe leer y escribir correctamente y aritmética y ser reconocido por los Facultativos municipales.
Idem de Alcoy.		Ayudante.	500			
Idem de Avila.		Portero.	625			
Idem de Logroño.		Llavero.	547			
Idem de Valladolid.		Demandadero.	625			
Capitanía general de Andalucía.—Ayuntamiento de Sevilla.—Matadero de reses vacunas.		Aprendiz.	456 25			
Idem.—Peladero de id. id.		Idem.	456 25			
Idem.—Casas capitulares.		Cargador.	1277 50			
		Operario.	912 50			
		Portero.	999			
Idem.—Primera compañía.		»	821 25			
Instituto de segunda enseñanza de Huelva.		Mozo de oficios.	750			
Capitanía general de Aragón.—Ayuntamiento de Zaragoza.		Guarda del rondín.	912 50			
Idem de Huesca.—Resguardo de Consumos.		Agente municipal.	2 ptas. diar.			
		Idem.	2 id. id.			
		Peón caminero.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
Obras públicas de Teruel.		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
Capitanía general de las Islas Baleares.—Ayuntamiento de Estallench.		Idem.	2 id. id.			
Juzgado municipal de Artá.		Secretario.	500			
		Alguacil.	Derechos de Arancel.			
Ayuntamiento de Mahón.		Sepulturero.	780			

(Se continuará.)

**Cuarta sección.**

Número 696.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS DE ALMERÍA**

Don Francisco Toledo y Barragán, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber: Que desde la publicación de este anuncio, queda abierta la compra de siete caballos para la fuerza de la misma, que reúnan las condiciones reglamentarias, la que tendrá lugar de doce á dos de la tarde, en el cuartel de la Misericordia de esta plaza.

Los gastos de reconocimiento pericial, inserción de anuncios y cualquier otro que se origine, será de cuenta de los vendedores.

Almería 17 de Octubre de 1889.—Francisco Toledo.

Número 692.

Don Ignacio Duarte Orive, Teniente del Centro de Reclutamiento de Cieza, número treinta, y Fiscal de la presente sumaria que se le sigue al recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete, Juan Agulló Blasco, sustituto para Ultramar de Francisco Cerdán García, número veintidos del sorteo, por el pueblo de Villena, por faltar á la revista mensual reglamentaria de Septiembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Agulló Blanco, hijo de Juan y de Francisca, natural de Elche, provincia de Alicante, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de no haberse presentado á la revista mensual reglamentaria de Septiembre último; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Juan Agulló Blasco; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cieza á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ignacio Duarte Orive.

**Sexta sección.**

Número 705.

**AYUNTAMIENTO DE MURCIA**

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que finó el día de la fecha, en la composición de las calles de la Proclamación y limpia de las alcantarillas de la de Cartagena y Saavedra Fajardo.

Pts. Cts.

**Calles**

de Saavedra y Cartagena.

Un oficial, seis días á 2 pesetas 75 céntimos. . . . .	16 50
Un ayudante, seis días á 2. . . . .	12 »
Un amasador, seis días á 1'75 . . . . .	10 50
Cinco peones, seis días á 1'50. . . . .	45 »

Quince quintales métricos cal á 1'47. . . . .	22 05
Cuatro metros arena á 2'87. . . . .	11 48
Aceite para luz. . . . .	» 50
<i>Calle de la Proclamación.</i>	
Un peón, cinco días á 1'25. . . . .	6 25
Un par de vacas para el cilindro, dos días á 5. . . . .	10 »
Composición del nivel de aguas. . . . .	2 50
<i>En Santa Isabel.</i>	
Un jardinero, dos días á 1'50. . . . .	3 »
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>139 78</b>

Murcia 19 de Octubre de 1889.—Manuel Lorenzo.

**Octava sección.**

Número 695.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA**

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y á virtud de autos de ejecución de sentencia dimanantes de pleito seguido por el Procurador don Arturo López Reynoso, en nombre de don Juan García Legás, contra los herederos de Pascual Mendoza Lorente, sobre cumplimiento de contrato, se anuncian en pública subasta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una casa en el paraje de Pantaleo, diputación de la Pinilla, término municipal de Fuente-álamo, que se compone de sala con su alto, un dormitorio junto á la misma, siete bigadas en el pajar, patio y solar al Norte con su confrontación; consta de sesenta y cuatro bigadas, y mide una superficie de dos mil trescientos nueve metros cuadrados, con derecho al pozo, era y ejido; linda Norte y Este, con su ejido; Sur, con casa y patio de Isabel Lorente Alcaraz, y por el Oeste, casa y solar de Juana Lorente Alcaraz; tasada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas. . . . . 1250 »

Una tierra sita en el paraje, diputación y municipalidad anteriormente dichas, de cabida seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas y setenta y dos centiáreas, equivalentes á nueve fanegas y diez celemines; linda por Norte, tierra de José Lorente Alcaraz; Este, con camino; Sur, tierras de Isabel y Juana Lorente Alcaraz, y por Oeste, con camino; valorada en la cantidad de mil novecientas pesetas. 1900 »

Una casa de planta baja, sin número, sita en el paraje llamado del Campillo, de dicha diputación y municipalidad, compuesta de varias habitaciones y patio, y de una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, con derecho al pozo, ejido, era y aljibe nombrado de los Veras; linda por Norte, con ejido; Este, boquera; Sur, patio de Leandro Martínez, y Oeste, casa de herederos de Pascual Mendoza; tasada en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas. . . . . 175 »

Una tierra sita en paraje del Cantalar, en dicha diputación y municipalidad, de

cabida una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes á dos fanegas cuatro celemines; linda Norte, con camino; Este, boquera de herederos de José Lorente; Sur, tierra del deudor, y Oeste, tierra de los herederos de Andrés Imberón; tasada en trescientas cuarenta pesetas. . . . . 340 »

Una tierra en el paraje de Butrón, de dicha diputación y término, de cabida dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas y seis celemines; linda Norte, tierra de José María Martínez; por el Este, camino; Sur, tierra de herederos de Pascual Lorente García, y Oeste, tierra de Francisco Pagán; tasada en cuatrocientas pesetas. . . . . 400 »

Una tierra en dicho paraje de Butrón, término y municipalidad, de cabida tres hectáreas, sesenta y ocho áreas y noventa y ocho centiáreas, equivalentes á cinco fanegas seis celemines; linda por Norte, tierra de Antonio Lorente Alcaraz; Este, herederos de José García, y Sur, tierra de Francisco Lorente, y Oeste, tierra de los herederos de Salvador Martínez; tasada en trescientas pesetas. . . . . 300 »

Una tierra sita en el paraje de los Sordos, de dicha diputación y municipalidad, de cabida trece áreas, noventa y siete centiáreas y cincuenta decímetros, igual á dos celemines y medio, con doce oliveras; linda Norte y Este, con oliveras de Isabel Lorente Alcaraz; por el Sur, herederos de Pedro Gómez, y Oeste, camino; tasada en trescientas pesetas. . . . . 300 »

Una tierra en diputación de de la Pinilla, de este término, de cabida setenta y ocho áreas veintiséis centiáreas, equivalentes, á una fanega y dos celemines, con seis higueras y un olivo; linda Norte, camino de la Pinilla; Este, herederos de Antonio García; Sur, boquera del deudor, y Oeste, herederos de José Jiménez; tasada en doscientas noventa pesetas. . . . . 290 »

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Noviembre próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía al objeto de que puedan ser examinados en lo conveniente á la titulación de las fincas.

Dado en Cartagena á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

**SECCION RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Feliciano, ob. y San Juan Cancio.

**VELA Y ALUMBRADO.**

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Agustinas.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. . . . .	20 »
RICOTE, por el id. para idem id. . . . .	21 »
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. . . . .	13 50
LORQUÍ, por el de la subasta de consumos. . . . .	17 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas. . . . .	12 »
ULEA, por el de la de degüello de reses. . . . .	10 »
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	28 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . .	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. . . . .	22 »
FORTUNA, por el anuncio de la subasta de consumos. . . . .	18 50
FORTUNA, por el id. de la de pesos y medidas. . . . .	13 »
FORTUNA, por el id. de la de extracción de basuras. . . . .	13 »
FORTUNA, por el id. de la del servicio de alumbrado. . . . .	13 »

**TEATRO ROMEA**

FUNCIÓN PARA HOY

Por la tarde á las tres, «Las hijas del Zebeteo» y «Coro de Señoras». Por la noche á las ocho, «Los Carboneros».—A las nueve, «El Alcalde interino».—A las diez, «Certamen Nacional».—A las once, «Plato del día».

**BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA**

**LEY**

**EL LIBRO DEL JURADO**

COMENTARIOS

AL

**CODIGO PENAL**

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.